REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2744

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de Agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00322 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., representada por Naief A. Sansur T., mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Posteriormente, la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de "RENUNCIA de los derechos gananciosos obtenidos en Sentencia núm. : 0030-04-2023-SSEN-00322, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 08 de mayo de 2023, y DESISTIMIENTO a la interposición de acciones, recursos o demandas en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que tengan como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

objetivo perseguir el reembolso del ITBIS de enero a diciembre de 2016, cuya determinación fue confirmada en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 07 de julio de 2021" (sic).

4. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 1730959 de fecha 5 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL, los resultados de los ajustes generados por los ajustes e impugnaciones por concepto de operaciones gravadas no declaradas, notas de crédito no admitidas, adelantos no admitidos, de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos desde enero-diciembre del año 2016, la cual no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 7 de julio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00505, de fecha 6 de junio de 2022.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0316 de fecha 31 de marzo de 2023 que casó parcialmente la sentencia "…en cuanto a las impugnaciones a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre de 2016, por concepto de ajustes globales de inventario así como los adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos y envía el asunto…" el conocimiento delimitado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00322, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, respecto a las impugnaciones de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los períodos fiscales enero—diciembre 2016, por concepto de Ajustes Globales de Inventarios, así como los Adelantos del ITBIS en Compras Locales no Admitidos, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), únicamente en estos aspectos, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, [redacted]., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERALADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley párrafo III, del art. 176 del Código Tributario, así como, el art. 36 de la ley 2-23 y al precedente constitucional TC-0564-18. Exceso de poder. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

8. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0316 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual acogió parcialmente por falta de motivación el recurso de casación y en consecuencia ordenó al tribunal *a quo* conocer las impugnaciones a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre de 2016, por concepto de ajustes globales de inventario así como adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia número SCJ-TS-23-0316 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal relativo a la falta de motivación. Debe decirse que estos aspectos formales no forman doctrina identificable con el concepto "punto de derecho" previsto en la ley 2-23 para la determinación de la competencia entre esta Tercera Sala y Salas reunidas. Previo a conocer los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación es menester conocer el primer orden la solicitud de desistimiento peticionado por la parte ahora recurrida.

V. Sobre la solicitud de desistimiento

10. Mediante instancia denominada "RENUNCIA de los derechos gananciosos obtenidos en Sentencia núm. : 0030-04-2023-SSEN-00322, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 08 de mayo de 2023, y DESISTIMIENTO a la interposición de acciones, recursos o demandas en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que tengan como objetivo perseguir el reembolso del ITBIS de enero a diciembre de 2016, cuya determinación fue confirmada en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 07 de julio de 2021", depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., ahora parte recurrida manifiesta lo siguiente:

"…ÚNICO: ACOGER la RENUNCIA de Caribbean Hotel Amenities, [redacted]. a los derechos gananciosos obtenidos en Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00322 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 08 de mayo de 2023, y el DESISTIMIENTO a la interposición de acciones, recursos o demandas en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que tengan como objetivo perseguir el reembolso del ITBIS de enero a diciembre de 2016, cuya determinación fue confirmada en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 07 de julio de 2021" (sic).

11. En efecto, se corrobora que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00322 de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual acogió el recurso contencioso tributario y en consecuencia revocó la resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. RR-[redacted], notificada en fecha 19 de julio de 2021 en cuanto a los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los períodos fiscales enero—diciembre 2016, por concepto de Ajustes Globales de Inventarios, así como los Adelantos del ITBIS en Compras Locales no Admitidos.

12. En ese tenor, respecto a la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[1]. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado: *que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[2]; lo que no se ha producido.

13. Del estudio de la presente solicitud de desistimiento, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte ahora recurrida fundamenta la presente solicitud en el hecho de que "solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las facilidades de pago establecidas en la transitoria ley núm. 51-23 y

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

la Norma General núm. 08-2023, para el pago del ITBIS de enero a diciembre de 2016" (sic).

14. En tanto que, la Ley núm. 51-23, en su artículo 21 párrafo II establece: "Si la resolución de determinación de la deuda tributaria se encuentra en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso en curso, a más tardar tres días hábiles a partir de que se le notifique la aceptación a la solicitud de acogencia de facilidades de pago" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado, luego del análisis de los documentos que conforman la presente solicitud, que la parte ahora recurrida no aportó a la glosa procesal ninguna documentación que permita demostrar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya aceptado su solicitud de acogerse a las facilidades previstas en la Ley núm. 51-23, de modo que, debe considerarse que la presente solicitud de desistimiento ha sido presentado de forma irregular con respecto al recurso de casación que nos ocupa.

16. Asimismo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida tampoco ha acompañado la presente solicitud de ningún elemento de prueba a través de la cual pudiera evidenciarse, sin lugar a dudas, que la actual recurrente se haya desinteresado del conocimiento y fallo del recurso de casación que por

esta ha sido interpuesto. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud.

VI. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

17. En su memorial de defensa, la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la parte ahora recurrente no establece en cuales de las condiciones previstas en la norma sustenta la existencia de interés casacional puesto que esta Suprema Corte de Justicia.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

[4] Ibidem.

conformidad, con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha

[5]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1 de agosto de 2023 pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las normas sobre el dictado de la sentencia y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, *sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión*.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que los jueces del fondo han incurrido en un exceso de poder puesto que al analizar la sentencia SCJ-TS-23-0316, la cual casó parcialmente la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00505 de fecha 6 de junio de 2022 y envió el conocimiento del recurso de forma delimitada sin indicarle que debía acoger o rechazar el recurso contencioso tributario sino que fija mediante el punto casacional cuales son los aspectos del derecho que este debe de observar a los fines de fallar nueva vez, es decir, conocer todo lo concerniente al punto de casación dentro del marco normativo vigente, lo cual fue excedido por el tribunal *a quo* al proceder con la declaratoria de revocación íntegra de la resolución de reconsideración a sabiendas que la competencia funcional

delimitó los aspectos que estaban siendo objeto de casación, dentro de los cuales no se incluían adelantos del ITBIS pagados en importaciones no admitidos, notas de créditos no admitidas, ni mucho menos adelantos del ITBIS pagados en servicio no admitidos.

27. Expone que de esta valoración y la sinergia del marco normativo el juez apoderado debe tomar una decisión la cual también puede ser casada si violenta el marco normativo cosa que sucedió en el presente caso, debido a que la sala ha parafraseado la sentencia de envío sin ningún tipo de análisis respecto del punto de casación con la legislación vigente atinente. Al respecto señala también que el punto de casación era la valoración por parte del tribunal *a quo* de la comunicación SDF núm. 276748 y su notificación al contribuyente y el impacto que ésta tenía como medio de prueba en la revocación del acto administrativo objeto del recurso contencioso. En lo que respecta a la comunicación SDF núm. 276748 indica que es el resultado de una solicitud realizada por el contribuyente en fecha en fecha 1 de junio de 2016, donde éste indica que procederá a destruir su inventario, donde se deja sin efecto dicha solicitud, documento que no forma parte del proceso de fiscalización ni posterior determinación del impuesto sino que este se deriva de primero.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. Agrega asimismo que dicha comunicación es negativa para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 107-13 aunque cumpla con las disposiciones de validez y para el caso de que el contribuyente no exista respuesta sobre su solicitud ya que de esta no se conoce la existencia nos lleva a un punto muy importante olvidado por el colegiado *a qua* si el contribuyente no recibe respuesta de su solicitud dentro del plazo razonable de acuerdo con el numeral III del artículo 20 de la Ley 107-13 que es de dos meses se reputa como silencio administrativo negativo.

29. Expresa que el literal «L» del artículo 7 del Decreto 293-11 sobre el nacimiento de la obligación tributaria expone que en caso de los faltantes de inventarios será cuando la misma sea detectada por lo que ante el rechazo de la administración de la autorización para la destrucción de inventario no es posible advertir la violación a la norma tributaria y al precedente constitucional TC-0564-18 el cual también fue transgredido por el tribunal a *quo*.

30. Finalmente indica que existe exceso de poder en el sentido de que el tribunal *a quo* dio como válido el acto de comprobación de traslado de notorio núm. 15/2017 de fecha 5 de noviembre de 2017, traspasando una atribución solamente concedida por la Administración Tributaria a un notario público, en el sentido de autorizar y presenciar la destrucción de inventario con

implicaciones tributarias, exclusivas de la Administración, situaciones que representa una afrenta al principio de sustancia sobre forma recogido por el artículo 2 del Código Tributario, por lo que se trata de una sentencia que atenta contra la fiscalidad nacional.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a las impugnaciones de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero-diciembre 2016, por concepto de Ajustes Globales de Inventarios… 20. En ese ámbito, la Dirección General de Impuestos Internos sostiene que mediante comunicación núm. SDF núm. 276748 de fecha 15 de febrero 2016 le notificó a la razón social Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., que deja sin efecto su solicitud de destrucción de mercancías, por falta de la documentación requerida que avalen los costos de las mismas. Y que efectivamente cuando se trate de bienes o que haya sufrido mermas o perdidas de valor se podrá valuar el monto estimado de realización, siempre que haya sido previamente informado y se permita la reducción a cero de un valor cuando el mismo sea destruido en presencia de representante de la administración. 21. El tribunal advierte que el artículo 54 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario establece: Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto. 22. Asimismo, el artículo 55 de dicha Ley reza: Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta. 23. En esa tesitura, este Colegiado ha comprobado que, si bien es cierto, que para la destrucción o descargo de mercancías dañadas o en deterioro es necesario la previa autorización de la administración y ser ejercida en presencia de un representante de la misma, sin embargo la Dirección General de Impuestos Internos está obligada a cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo antes citados sobre la notificación de sus actos, en ese sentido, una vez evaluada la comunicación núm. SDF núm. 276748 de fecha 15 de febrero 2016, no existe ninguna constancia de recibo por parte de la recurrente razón Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., por lo que evidentemente la Dirección General de Impuestos Internos no ha demostrado que la recurrente haya tenido conocimiento de la misma, y que conforme el acto de comprobación de traslado de notario núm. 15/2017 de fecha 05 de noviembre del 2017, más las fotografías del procedo de destrucción de la referidas mercancías, con lo que se puede comprobar que ciertamente las mismas fueron destruidas, así como el valor equivalente a cada una de ellas establecidos en la el referido acto, motivos suficientes para acoger este punto… Respecto a las impugnaciones por concepto de Adelanto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en Compras Locales no Admitidos… 30. Luego del análisis de los documentos que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que con relación a las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) referente a las declaraciones juradas por concepto de Adelanto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en Compras Locales no Admitidos, la recurrente aportó la documentación que certifica que realmente los vehículos que adquirió son propiedad de la empresa y se utilizan para actividades relacionadas con la misma, como son las matrículas de los tres vehículos, los contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento, a través de los cuales se verifica la vía de adquisición de los mismos, y que ciertamente figuran a nombre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

empresa Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., y las facturas con comprobante fiscal que certifica la compra de cada uno de ellos, documentación que sustenta la actuación de la recurrente. 31. Conforme a lo anteriormente expuesto y luego de verificar los argumentos y las pruebas aportadas por la parte recurrente razón social CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L., procede acoger el presente recurso respeto a las impugnaciones de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los periodos fiscales enero- diciembre 2016, por concepto de ajustes globales de inventarios así como los adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos, por estar sustentadas en pruebas fehacientes, en consecuencia procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos únicamente en estos aspectos, como se hará constar en la parte dispositiva. 32. El presente recurso, fue declarado regular y válido en cuanto a la forma, conforme las disposiciones que rigen la materia, por medio de la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00505, emitida en fecha 06 de junio de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, al haber sido apoderados exclusivamente sobre un aspecto especifico en cuanto al fondo del recurso, no procede pronunciarnos en ese sentido. (…) FALLA: PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, respecto a las impugnaciones de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los periodos fiscales enero-diciembre 2016, por concepto de Ajustes Globales de Inventarios, así como los Adelantos de ITBIS en Compras Locales no Admitidos en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), únicamente en estos aspectos, por los motivos anteriormente expuestos" (sic).

32. El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[6].

33. La parte ahora recurrente reprocha al colegiado *a quo* haber incurrido en el vicio de exceso de poder al dar como válido el acto de comprobación de traslado de notorio núm. 15/2017 de fecha 5 de noviembre de 2017 en presencia del cual se destruyó el inventario, lo cual es potestad exclusiva de la Administración Tributaria por lo que extralimitó el mandato de la sentencia de envío que se limitaba a determinar si el contribuyente había recibido la comunicación SDF núm. 276748 de fecha 1 de julio de 2016.

34. A modo de presupuesto se advierte que mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0316, de fecha 31 de marzo de 2023, esta Tercera Sala acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrida y en consecuencia, ordenó a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que conociera nuevamente el recurso contencioso tributario exclusivamente respecto a las impugnaciones sobre las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales enero-diciembre de 2016, por

[6] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

concepto de ajustes globales de inventario y adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos.

35. Reviste interés para el presente caso indicar que el artículo 59 del Reglamento 139-98, dispone que *Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la reducción de su valor a cero,* ***siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto.***

36. Asimismo, cabe señalar también que el artículo 303 del Código Tributario, dispone que: *cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).*

37. De lo antes indicado se evidencia que toda mercancía para ser declarada deteriorada debe estar sometida a un régimen especializado bajo la administración tributaria para que pueda ser considerada con valor cero, con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la condición de que la administración tributaria presencie su destrucción debiendo quedar constancia de esta y posterior a la emisión de la certificación que evidencie su destrucción y con la que se podrá deducir el gasto.

38. Si bien los jueces de fondo se limitaron a conocer el punto de derecho objeto de su apoderamiento y determinaron en el numeral 23 de la sentencia impugnada que no existe ninguna constancia de recibo por parte de la recurrente de la comunicación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esto no se constituye en un título habilitante para que el contribuyente proceda a destruir las mercancías para deducir su valor a cero sin cumplir con los requerimientos legales a tales fines.

39. Al emitir el fallo en los términos antes descritos se incurre en exceso de poder al validar que las mercancías fueron destruidas mediante comprobación de traslado de notario núm. 15/2017 en fecha 5 de noviembre de 2017, cuando correspondía a la recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil demostrar que había sido favorecida con la correspondiente certificación que acredite la declaratoria de mercancía deteriorada para su posterior exigencia de valor cero, -lo cual sucede conforme al artículo 59 del Reglamento 139-98 descrito más arriba- cuando los bienes sean destruidos en presencia de los representantes de la Administración Tributaria, lo que no sucedió en la especie, lo cual debe ser

sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01879
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00322 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.